



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración local.—Negociado 5.^o—Pósitos.—Circular.

Vistas las consultas que dirigen varios Gobernadores sobre las dudas que se les ofrecen en materia de reintegros de las deudas antiguas que tienen los Pósitos, preguntando si los Ayuntamientos han de recuadrarlas por el procedimiento administrativo, ó entablar el judicial; y si las creces deberán exigirse á los deudores que no han reintegrado hasta el presente por todos los años transcurridos, ó ha de cobrarse tan sólo la crez que corresponda al último año, según se hizo en el periodo que señaló la Real cédula de 11 de Abril de 1815;

Considerando S. M. la necesidad de fijar la jurisprudencia que ha de aplicarse en materia de reintegros y ejecuciones por deudas á Pósitos, y con el fin de evitar los inconvenientes que se siguen por falta de uniformidad en el sistema de recaudación de estas deudas, la REINA (Q. D. G.), enterada de todo lo expuesto, ha tenido á bien mandar que se observen en las provincias donde existan estos piadosos establecimientos, ó de nuevo se creen, las aclaraciones y reglas siguientes:

1.^a Que los Ayuntamientos tienen jurisdicción propia administrativa, en virtud de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, para recaudar por la vía de apremio del procedimiento gubernativo las deudas de los Pósitos, usando del privilegio que á estos concede la ley 7.^a, título 20, libro 7.^o de la Novísima Recopilación, hasta apurar todos los medios legales de cobro, según está ya determinado por las disposiciones 1.^a y 5.^a de la Real orden circular de 29 de Junio último, en la parte que se refiere á la instrucción de los expedientes de deudas fallidas.

2.^a Que la Real cédula citada de 11 de Abril de 1815 fué dictada con el carácter de transitoria para salvar los perjuicios que se siguieron á los deudores que, durante los acontecimientos y trastornos de la guerra de la Independencia, no pudieron cumplir con el Pósito por causas ajenas de su voluntad; y que no habiendo paridad de circunstancias, no existen hoy las fundaciones de entonces para hacer igual declaración, puesto que los deudores actuales han retido en su poder las existencias de los Pósitos por su propia conveniencia.

3.^a Que no es razón fundada para disculpar al deudor de fondos tan sa- grados el que los Ayuntamientos, que por la ley los administran, hayan mirado hasta hoy con apatía y abandono la gestión de los reintegros en las épocas de recolección, que son las oportunas, y de cuyos descubiertos han de ser responsables en último resultado, según se determina en la 1.^a disposición citada anteriormente.

4.^a Que con el fin de hacernos llevadero el reintegro á los deudores, cuya morosidad en el pago puedan disculpar circunstancias apuradas, ó cuyo reintegro de una sola vez produzca un notable trastorno en su fortuna, el Gobierno de S. M. está animado de los mejores deseos para apreciar estas circunstancias, conciliando por medio de moratorias más ó menos largas los intereses del Pósito con los de los particulares; pero subordinando siempre estos á aquéllos para que no se cause un manifiesto perjuicio á la masa general de los labradores que pagan religiosamente las sacas que hacen. Además, con este mismo propósito ha delegado ya S. M. en las corporaciones municipales la facultad de conceder moratorias hasta dos años por la disposición 2.^a de la mencionada Real orden circular en materia de esperas y moratorias, para que bajo su responsabilidad puedan apreciar desde luego las causas justificadas de retraso que se aleguen, y suspender el rigor de los procedimientos administrativos por la vía de apremio hasta la cosecha inmediata, ó por dos años á lo más.

5.^a Que para que haya completa igualdad en el señalamiento de las creces pupilares que deben pagar todos los que toman fondos de los Pósitos con la obligación de reintegrarlos precisamente en la época fijada por las instrucciones del ramo, que es la recolección de frutos de la localidad á quien

sive el establecimiento; y con el fin también de cortar abusos cometidos hasta aquí en la imputación de los veraderos creces que desde antiguo están asignadas, salvando las complicaciones y confusión que produce en la contabilidad de este ramo la arbitrariedad con que se hacen los repartos generales de semientra y los pareales; y últimamente, que para evitar que la gestión de los reintegros se haga fuera de tiempo, y en la oscuridad, sin la publicación de los edictos y avisos que están previstos para convocar á los labradores necesitados que gozan preferencia, y llamar á los deudores por los medios de prudente exhortación antes de emplear los coactivos, se prevenga á los Gobernadores que procuren restablecer en toda su pureza las antiguas y sabias prácticas aconsejadas en el reglamento para el gobierno de la institución, armonizando su espíritu y objeto con las amplias atribuciones administrativas que concede hoy á los Ayuntamientos el párrafo 5.^a del artículo 80 de su ley orgánica, y también con las reglas de publicidad, de orden, de inspección y de examen que están determinadas para llevar la contabilidad municipal, así como la relativa al movimiento de estos fondos, según se ha declarado por las Reales órdenes circulares de 9 de Febrero, 24 y 29 de Junio, 10 de Julio y 17 y 18 de Septiembre últimos, a cuyos preceptos deberán sujetar sus disposiciones gubernativas, haciendo un estudio convenientísimo de los principios en ellos consignados, á fin de conseguir el arreglo y desarrollo de este ramo en el sentido de moralidad y de publicidad que se ha propuesto el Gobierno establecer en él, para que sea en poder de los Ayuntamientos un elemento del orden público en casos de escasez ó carestía, y preste en cada localidad apoyo al vecino labrador y necesitado.

Y 6.^a Que en todos los Pósitos del Reino se ajuste la imposición de las creces pupilares por los tipos y reglas siguientes, que son las que ordinariamente, fuera de circunstancias excepcionales, vienen rigiendo la institución desde antiguo, como los más equitativos y moderados para amparar las necesidades de la clase labradora, y sostener con aquellas los gastos de administración propios de estos establecimientos.

En el grano se imputarán las creces:

1.^a A razón de dos cuartillos por fa-

negar, adoptándose únicamente la división de la fanega en 48 cuartillos para simplificar las operaciones de contabilidad, y suprimiéndose por lo necesario y embarazosa la antigua subdivisión que se hacía además por célempes.

2.^a Que el préstamo ó repartimiento de los Pósitos se entienda que es para recaudarlo siempre con los creces en la próxima recolección de frutos de la localidad á quien sirve el establecimiento, sin consideración al tiempo de la saca.

3.^a Que si el reintegro no se verifica dentro del plazo de trece días de la papeleta de notificación ó primer aviso administrativo que el Ayuntamiento debe pasar al deudor, acusándole del descuberto en que está con la obra pia que le hizo el Pósito, se cargue desde luego y sinapelación de los creces que correspondan para la cosecha próxima, sin que se releve de pagarlos, seguidamente ya mandado, el que reintegre por su propia conveniencia antes de la recolección de frutos del término municipal.

4.^a Que la liquidación se practique aglomerando al capital la crez vevida y no pagada en la cosecha en que debió verificarse para sacarla que corresponde en la inmediata; cuya operación se repetirá sucesivamente hasta la en que se deba realizar el reintegro, todo de conformidad con lo que está ya previsto sobre el particular, á fin de evitar así y castigar de este modo la morosidad en los pagos, perjudicando los intereses del establecimiento.

Y 5.^a Que todo deudor al Pósito puede pagar indistintamente en grano ó en metalico, á su voluntad, valorándose aquello por el Ayuntamiento al precio medio que tuviera en el mercado del pueblo ó en el mas próximo, el dia anterior al de realizar la entrega.

En el dinero se imputarán las creces:

1.^a A razón del 6 por 100 al año, que es el interés legal, ó el medio por 10 mensual cuando no se retiene la cantidad el año por completo, contando el mes de la entrega y el del reintegro como cumplidos, aunque no estén más que empezados, por ser esta la práctica natural de toda contabilidad en materia de créditos con interés, á fin de no complicarla indefinidamente en las liquidaciones con el prorrateo de días.

Y 2.^a Que en los repartimientos de dinero se observen las mismas reglas establecidas para la liquidación y recaudación de los granos, con la diferencia de que en los reintegros solo se car-

gará el interés del medio por 100 de cada mes que se haya retenido la cautividad cuando no complete un año; en este caso se aglomera ya al capital el interés corrido del 6 por 100 para sacar el que corresponde al mes siguiente, continuando la liquidación como se practica con el grano.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1861.—Posada Herra.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gac. núm. 306.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de León, y a cualesquier otras autoridades y personas a quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la Administración pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra Doña María Rosa Duro, vecina de Mansilla de las Mulas, provincia de León, y en su nombre el Licenciado Don Santiago Aguirre y Mella, apelada, sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de 25 de Agosto del año último, la cual mandó proceder a nueva tasación de una casa expropiada a la Doña María Rosa por causa de utilidad pública:

Visto: Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales aparece:

Que para dar ensanche a la carretera general de Madrid a Gijón, hubo necesidad de expropiar algunos edificios en la villa de Mansilla de las Mulas, para lo que se procedió a su tasación por el Arquitecto Don José Solagaistoa, perito nombrado por el ramo de Obras públicas, y al que también eligieron los interesados, entre ellos la expresada Doña María Rosa Duro, conformándose con el desinde medida y tasación que por dicho perito se practicara:

Que en su consecuencia después de aceptado el cargo por el mismo, deslizado en 1º de Marzo de 1851 una parte de casa de la Doña María Rosa, tasándola en 6.574 reales, más el 3 por 100 de esta cantidad, y sin que resulte haberse dado paso alguno ulterior en el expediente, se expidió en Agosto de 1851 licenciamiento a favor de Doña María Rosa Duro por los 6.565 reales y 5 céntimos en que había sido valorada en 1851 la parte de casa que había de expropiarse:

Que con este motivo ocurrió la interesa en el mes de Setiembre siguiente al Gobernador de la provincia en solicitud de que se diese nueva tasación a la referida parte de casa por peritos de reciproco nombramiento, fundándose en que hasta entonces no había tenido noticia de la tasación que se había hecho por una cantidad insignificante, y en que desde que fué practicada se habían alterado sus rentas atendida la prosperidad que tomaba el pueblo de Mansilla; cuya solicitud fué denegada de conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe de la provincia en providencia gubernativa de 26 de Enero de 1858:

Vista la demanda que en 22 de Febrero siguiente dedijo ante el Consejo provincial de León Don Ramón Rosales, en nombre de Doña María Rosa Duro, con la pretensión de que se anulase el contrato entre la Administración y la interesada para la expropiación de parte

de la citada casa, y cuando esto no pudiera ser que se rescindiese é hiciera nueva tasación, ó bien que subsistiendo el contrato se indemnizase á la demandante de la parte de precio que hubiera recibido de menos:

Vista la contestación del Gobernador de la provincia pretendiendo que fuese desestimada la demanda:

Vista la prueba practicada por la demandante, con sujeción á los puntos que señala el Consejo provincial:

Visto el auto en que para mejorar proveer se reclamó por el Consejo al Gobernador un certificado en que constase la fecha en que se ofreció el pago de la indemnización á la interesada, y si le aceptó ó no:

Visto dicho certificado, del que resulta que entre los libramientos por indemnizaciones a los diferentes propietarios de Mansilla por el ensanche de la mencionada carretera figuraba el de Doña María Rosas Duro, su fecha 24 de Agosto de 1857, por cantidad de 6.565 reales y 5 céntimos, cuyos números aparecían tachados, y una nota marginada en que se decía que no tuvo efecto este libramiento:

Vista la sentencia pronunciada por dicho Consejo provincial en 25 de Agosto del año último, por la que, revocando la providencia gubernativa de 26 de Enero de 1858, mandó que se procediera a nueva tasación de la parte de casa que se expropió á Doña María Rosa Duro:

Visto el recurso de apelación que interpuso el Gobernador en 29 del mismo mes, y el auto del 51 por el que le fué admitido:

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando la apelación ante el Consejo de Estado en 9 de Noviembre último, con la pretensión de que se revogue dicha sentencia y declare subsistente la referida providencia gubernativa:

Visto el de contestación del Licenciado Don Santiago Aguirre y Mella, en nombre de Doña María Rosa Duro, en el cual pide la confirmación de la sentencia apelada:

Vista la ley de 17 de Julio de 1856, y el reglamento para la ejecución de la misma de 27 de Julio de 1855, especialmente sus artículos 11, 25 y 26:

Considerando que, por no hallarse ultimado el expediente de expropiación a la fecha del Real decreto de 27 de Julio de 1855, le son aplicables sus disposiciones, y que por lo mismo pudo usar Doña María Rosa Duro del derecho que da el artículo 11 á los dueños de las fincas expropiadas:

Considerando que según el artículo 26 las reclamaciones de esta clase no pueden entenderse definitivamente terminadas ante la Administración activa hasta que recaiga decisión del Gobierno; y que por esta razón, y en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 25, la vía contenciosa que contra dicha decisión se establece solo procede ante el Consejo de Estado:

Considerando, en consecuencia, que con la sola resolución del Gobernador no pudo Doña María Rosa Duro establecer su demanda, y que cuando fué la ocasión de hacerlo no procedía ante el Consejo provincial;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Cimba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gómez de la Serna, el Marqués de Gerona, D. Modesto Lafuente y D. Fernando Calderón Collantes,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de León, y en declarar nulo todo lo actuado ante él por falta de preparación de la vía contenciosa y

por incompetencia de dicho Consejo. Remitase el expediente á la Dirección general de Obras públicas para lo que proceda, en vista de la reclamación de la interesada y de lo resuelto por el Gobernador.

Dicho en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado habiéndose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se oiga á los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 12 de Setiembre de 1861.—Juan Suárez.

(Gac. núm. 263.)

Foto Oficial
solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Comillas, para trasladarse á La Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que ponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 18 de Noviembre de 1861.—El G. I., Ramón Carrera.

SECCIÓN DE FOMENTO.

CIRCULAR NÚMERO 557

OBRAS PÚBLICAS.

No habiendo tenido efecto la elección de un Vocal y un Suplente de la Junta de gobierno del camino de Laredo a Castilla que representen en el trienio próximo á los acreedores o accionistas modernos de la Empresa, por no haber concursado ninguno de estos á este acto el día 26 de Octubre último, sin embargo de haberlos convocado oportunamente por medio del Boletín oficial; se les convoca nuevamente para que tenga efecto dicha elección el día 2 del mes próximo de Diciembre á las doce de su mañana, en las salas consistoriales del Ayuntamiento de Colindres, bajo la presidencia del Alcalde, y en cuyo local estarán de manifiesto todos los sujetos a las disposiciones que rigen en la materia. Santander 14 de Noviembre de 1861.—E. G. I., Ramón Carrera.

Pueblos. Provincias.

CIRCULAR NÚMERO 556.

Doña Rosa de Soterrío Cotero, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Liérganes, para trasladarse á La Habana. D. Moncloa Fernández y Rebuelta, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Liérganes para trasladarse á La Habana. Acreedores ó accionistas modernos á que se refiere la precedente circular.

NOMBRES.

Limpia	Santander.
Idem	Idem.
Santoña	Idem.
Liu i s.	Idem.
Castro	Idem.
Idem	Idem.
Santurce	Vizcaya.
Bilbao	Idem.
Se ignora	"
Bilbao	Vizcaya.
Idem	Idem.
Idem	Idem.
D. Benito Ochoa	Idem.
D. Gerónimo Azeárraga	Idem.
D. Pedro Iturriaga	Idem.
Vinda de Uribe	Idem.

Intervención militar de Burgos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á segunda pública subasta la adquisición de treinta mil arrobas de harina de las fábricas del reino para consumo del Cuerpo de ocupación de Tetuan en virtud de orden del Excelentísimo Señor Director general de Administración militar de nueve del actual y cuyo acto tendrá lugar en la Intendencia militar de este Distrito el dia veintiuno del corriente, con sujeción á las muestras que estarán de manifiesto en la misma.

1.º Las treinta mil arrobas de harina serán de las fábricas del reino en esta forma: diez mil de primera clase de calidad superior; diez mil de primera clase de buena calidad y diez mil de segunda de buena calidad, debiendo hallarse en perfecto estado de conservación y aguantar. Para asegurarse de ello procederá á su recibo el oportuno reconocimiento pericial haciéndose uso del cata-harinas á presencia y con intervención del Comisario de Guerra de Santander. Admitidas que sean se lacerarán,

sellaran y firmarán tres muestras de cada clase, dándose unas á la persona encargada del transporte para su entrega al Gefe administrativo de Tetuan, otras al contratista y las restantes se remitirán á la Intendencia del Distrito.

2.º La entrega de las harinas se hará en el puerto de Santander á bordo del buque que haya de conducirlas á su destino, al Comisario de guerra de dicha plaza, en concepto de que será de cuenta del contratista todo gasto hasta poner las harinas sobre cubierta del referido buque.

3.º Será obligación del contratista tener las harinas en disposición de ser embarcadas desde los eatorce días después del en que se le comunique la aprobación superior del remate.

4.º Las harinas serán precisamente iguales en su calidad á las muestras que servirán de tipo en el acto de la subasta y con sus correspondientes sacos de envase, que entrarán en el precio de la arroba de la especie, mas no en el peso el cual ha de ser neto.

5.º El pago de este servicio lo hará la Administración militar en las Tesorerías de Hacienda pública de Burgos ó

ANUNCIOS OFICIALES.

Santander, según convenga al contratista, previa certificación del Comisario de guerra de Santander, que acredite la buena y cabal entrega, descontándosele del total importe á que ascienda, el de los sacos que pudiera entregarle la Administración para el envase de las harinas al mismo respecto en que estuviesen regulados para la formación del precio límite de la subasta.

6.^a Como garantía definitiva del fiel cumplimiento de su compromiso, la persona en cuyo poder quede adjudicado este servicio, depositará dentro del segundo día, contado desde el en que reciba la aprobación, la suma de **cincuenta mil reales veinte**, en metálico, en cualquiera de las Tesorerías mencionadas en la condición anterior, ó su equivalencia (según las cotizaciones oficiales) en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 5 por 100 ó bien en acciones de carreteras y ferrocarriles, adquisibles conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855, obligándose á presentar en la Intendencia militar de este distrito á correo seguido de terminar el plazo, la carta de pago equivalente; no devolviéndose este depósito hasta que acredite la buena y cabal entrega de las harinas por medio del certificado mencionado que deberá acompañar el Comisario al acta del resultado del reconocimiento.

7.^a En el caso de falta de cumplimiento por parte del contratista á lo convenido, queda sojeto á las prescripciones consignadas en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la ley de contratación de 27 de Febrero de 1852 y artículo 45 de la Instrucción aprobada por Real orden de 5 de Junio de 1852 para celebrar las subastas correspondientes al ramo de guerra.

8.^a La subasta tendrá lugar en los estrados de la Intendencia militar de este distrito á las doce en punto del dia señalado.

9.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir más ni retirar las presentadas, principiado el acto del remate; tampoco se admitirán las que fueren superiores al precio límite y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado en este pliego; en el bien entendido de que abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones ni reclamaciones de ningún género que interrumpan el acto.

10.^a Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen vendrán revestidas del poder suficiente al efecto en forma legal que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, devolviéndoles dicho poder en el caso de no causar efecto sus proposiciones, pero en el afirmativo se usará á lo actuado el instrumento público referido.

11.^a Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por 100 del total importe del servicio. Cerrada la licitación el Presidente del Tribunal declarara aceptada la proposición más ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrazen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

12.^a Para tomar parte en la subasta, se acompañará al pliego de proposición, el documento que acredite haber hecho el depósito de diez mil reales veinte en cualquiera de las Tesorerías mencionadas en la condición 6.^a, devolviéndose al rematante tan luego como verifique el de que trata la misma ó sea el definitivo de su compromiso.

13.^a El precio que ha de servir de límite para la subasta sera: por cada arroba de harina de primera clase de calidad superior veinte y un reales treinta y tres céntimos; por cada una de primera clase de buena calidad veinte reales ochenta y tres céntimos, y por cada una de segunda clase de buena calidad diez y ocho reales noventa y tres céntimos, estando incluidos en cada arroba los tres clavos de los gastos de conducción hasta poner la especie sobre cubierta del buque y la parte proporcional de envase regulado en cinco reales cincuenta céntimos el saco.

14.^a Los gastos que ocasione esta subasta serán de cuenta del rematante.

15.^a De las incidencias de recurso que pudiera suscitar la gestión de este servicio, conocerá exclusivamente la Dirección general de Administración militar y su Juzgado en caso necesario, con las apelaciones á que haya lugar al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Burgos 12 de Noviembre de 1861.—Ignacio Togores.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de calle de núm. se compromete á facilitar á la Administración militar las treinta mil arrobas de harina de las fábricas del Reino de las clases que expresa el anuncio de la Intendencia militar del Distrito de Burgos, fecha 12 del actual Noviembre, con ésta sujeta al pliego de condiciones que en el mismo se cita al precio de (tantos) reales veinte arroba de primera el se calidad superior, con envase; (tantos) reales veinte la de primera clase de calidad buena, y (tantos) reales veinte la de segunda clase de buena calidad, siendo adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito de que trata la condición 42^a del pliego formado para este servicio.

Fecha y firma del proponente.

El Capitán general del Departamento de Marina del Ferrol.

Hago notorio: que en virtud de Real orden de veinte y ocho de Octubre último se saca á pública licitación el acopio en los tres arsenales de la Península de **treinta mil quintales de goyacán**; y el remate tendrá efecto á la una del dia cuatro de Enero próximo ante la Junta económica de este Departamento y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía del infrascrito y se halla inserto en la Gaceta de cuatro del corriente, número trescientos ocho. Ferrol nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Juan José Martínez.—Vicente González.

El Capitán general del Departamento de Marina de Ferrol

Hago notorio: que en virtud de Real orden de treinta y uno de Octubre último se saca á pública licitación el acopio en los tres arsenales de la Península de **diez y ocho mil codos cúbicos de teja de Montmein**; cuyo remate tendrá efecto á la una del dia cuatro de Diciembre próximo ante la Junta económica de este Departamento con arreglo al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de cuatro de este mes, número trescientos ocho; y que se hallará de manifiesto en la Escribanía del infrascrito. Ferrol y Noviembre nueve de mil ochocientos sesenta y uno.—Juan José Martínez.—Vicente González.

los gastos causados; pues en otro caso se rematarán en un término dado. **Cayón y Noviembre 14 de 1861.**—El Alcalde, José de Soto.

Providenceas judiciales.

Se halla **vacante** la plaza de Médico-cirujano de los pueblos de Sopeña, Valle, Terán, Selores, Benedo y barrio de Fresnedo, pertenecientes á expresado Ayuntamiento, situados en una llanura y que pueden recorrerse en media hora, por estar colocados vía recta, dotada con 9 000 reales anuales, cobrados por trimestres de la depositaría municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la Municipalidad en el término de un mes a contar desde la inserción de este anuncio en el periódico á que se dirige. **Valle de Cabuérniga y Noviembre 6 de 1861.**—El Alcalde, Antonio Velez.

Alcaldía constitucional de Entrambasaguas.

En este pueblo de Entrambasaguas se halla en custodia una novilla tudanca fina, color tasugo claro, astas abiertas finas, de edad como 4 años. Lo que se anuncia para que el que sea su dueño se presente á recogerla. **Entrambasaguas 30 de Octubre de 1861.**—Fernando Solerzano.

Ayuntamiento constitucional del valle de Penagos.

No habiéndose presentado el dueño de las yeguas que se hallan en custodia en el pueblo de Penagos por haberlas cogido causando daños en las vegas comunes, á pesar de hallarse anunciadxs en el Boletín oficial del dia 8 del corriente; se anuncian segunda vez para que si en término de ocho días á contar desde la inserción de este en el Boletín oficial no compareciese su dueño á recogerlas, se procederá á su remate antes que se consuman en alimentos. **Penagos y Noviembre 14 de 1861.**—José de Miranda.

Alcaldía del Ayuntamiento constitucional de Rionansa.

En el pueblo de Gosio, comprensión de este distrito municipal, se hallan prendados y en custodia una vaca con una bocarra; la vaca quebrada del pelo y rastrosca, y un becerro como de año y medio, abardado y joso: el que sea su dueño acuda á recogerlos, y sele entregaran abonando los costos. **Rionansa 9 de Noviembre de 1861.**—Manuel Campa y Campa.

Alcaldía constitucional de Los Tojos.

En el pueblo de Bárcena Mayor se halla prendada una yegua desde el dia 4 del corriente, por haberla cogido causando daño en las praderas del mismo, de las señas siguientes: de alzada seis y media cuartas, color negro, con la mano derecha calzada, y una estrella en la frente. **Los Tojos 11 de Noviembre de 1861.**—Inocencio García.

Ayuntamiento de Santa María de Cayón

En el pueblo de Totero, de este municipio, por los guardas rurales de mieras se han aprehendido cuatro caballerías que causaban daños en los frutos de las mismas, de las señas siguientes: un caballo entero, flaco, color negro, altura siete cuartas menos dos dedos, con mata blanca en la parte superior de los cascos del pie y mano derechas, otra en el bebedero y frente; una yegua negra acastañada, con una potra lechuza, con un marco no legible á la bragadura izquierda; otra yegua del mismo color, con un marco en el cuadril derecho con la letra G. Lo que se anuncia para que sus dueños vengan á recogerlos dando señas de serlo legítimamente y pagar

los gastos causados; pues en otro caso se rematarán en un término dado. **Cayón y Noviembre 14 de 1861.**—El Alcalde, José de Soto.

Don Remigio Salomon, Socio de número de la Sociedad económica de Amigos del país de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por acción de guerra y de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que da nombre esta capital y de Hacienda de la provincia etc.

A virtud de solicitud de los Sindicatos de la testamentaria concursada de Don Vicente Trueba Coste, vecino que fué de esta ciudad, convocó á Junta general para la graduación de los créditos el dia 6 del próximo mes de Diciembre, a las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; y para la debida notoriedad de los acreedores de dicha testamentaria, y en cumplimiento de lo que se previene en el artículo 591 de la ley de Ejecución civil, se expide el presente edicto para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia. Dado y firmado en Santander a 11 de Noviembre de 1861.—Remigio Salomon.—Por disposición de S. S., Genaro Sierra.

*Anuncios particulares.**Venta de una casa y tierras en Puente-Arce.*

A voluntad de su dueño se venden una casa con su corral y una buena encina, y 259½ carros de tierra labrada y prado, situado todo en el pueblo de Arce; las personas que quieran tratar de su adquisición, pueden visitarse con el encargado en Santander, que vive en la calle de Beccedo, núm. 5, piso 2.º, casa de la Sra. Vinda de S. nudo.

Santander 15 de Noviembre de 1861.

Partido de Médico.

Se halla vacante el de la villa de Pancorbo, provincia de Burgos, para la asistencia de los vecinos de que se compone. Su dotación anual consiste en 900 reales y 230 fanegas de trigo de buena calidad, pagados los primeros por trimestres vencidos, y cobradas las segundos por el mismo Profesor en el mes de Setiembre. Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, encargado de recibirlos, hasta el dia 12 de Diciembre próximo. **Pancorbo 8 de Noviembre de 1861.**—Por encargo de la Comisión, el Alcalde, Rafael Morquecho.

Línea española de grandes vapores de hierro á helice.

El vapor HAMBURGO, capitán Don Francisco Argentó, saldrá de este puerto hacia el 20 del corriente, para los de Coruña, Vigo, Carril, Cádiz, Málaga, Alicante, Valencia, Tarragona y Barcelona.

Admite carga y pasajeros para dichos puntos, entendiéndose para el ajuste con los consignatarios Señores hijos de Dóriga, muerte número 4 antiguo y 7 moderno, y el corredor de número Don Juan de Orbe.

Santander 14 de Noviembre de 1861.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES VACIONALES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Junta superior de Ventas en sesión de 17 de Octubre próximo pasado se sirvió aprobar la subasta de los censos que á continuación se expresan.

Número del inventario.	Réditos en reales céntis.	Nombre de los compradores de los censos.	Importe del remate, Rs. céntis.	Número del inventario.	Réditos en reales céntis.	Nombre de los compradores de los censos.	Importe del remate, Rs. céntis.
<i>Beneficencia.—Hospital de Castro Urdiales.</i>							
221	49	D. Felipe Aguache.....	54	276	50	D. Plácido Landera y otro.....	576
222	26	Máñuel de la Helguera.....	56	277	12	Vienda de D. Joaquín Goya.....	151
223	8	José Villanueva.....	24	278	43	D. Antonio Ortiz.....	165
224	9	Francisco de Andino.....	80	279	9	Miguel Cerio.....	124
225	8	D. Dolores Azcaraga.....	45	280	6	El mismo.....	85
226	11	D. Martín Barreda.....	24				
227	6	Félix Inchausti.....	59				
228	6	Pablo García.....	39				
229	16	Joaquín Sainz.....	50				
230	26	Miguel Carasa y consorte.....	42				
231	51	José Muñoz y otros.....	80				
232	25	Antonio Latorre.....	45				
233	8	Manuel Garzon.....	24				
234	55	Nicolás del Cerro.....	55				
235	11	Pedro de Llano.....	34				
236	8	D. Mercedes Lerro y otros.....	24				
237	9	Máñuel de la Mar y otros.....	89				
238	48	Gregorio Helguero.....	48				
239	55	Francisco Revuelta y otros.....	55				
241	5	D. Martín de la Colina.....	89				
244	8	D. Roque del Barrio.....	24				
245	16	León Gutiérrez.....	50				
247	26	Hernández del Cerro.....	56				
248	9	Pedro Gimeno.....	89				
249	6	Manel Gil.....	59				
150	29	Remigio Zaballa.....	95				
<i>Hospital de Guriezo.</i>							
221	49	D. Clemente María Riesgo.....	54	129	8	D. Juan Pelayo y consortes.....	107
222	26	El mismo.....	56	450	8	D. Casimiro Calderón por suerte.....	107
223	8	El mismo.....	24	151	6	El mismo por suerte.....	76
224	9	El mismo.....	80	151	6	El mismo.....	76
225	8	El mismo.....	45	152	6	El mismo.....	76
226	11	El mismo.....	24	155	6	El mismo.....	76
227	6	El mismo.....	59	155	6	El mismo.....	76
228	6	El mismo.....	39	154	16	El mismo.....	201
229	16	El mismo.....	50				
230	26	El mismo.....	42				
231	51	El mismo.....	80				
232	25	El mismo.....	45				
233	8	El mismo.....	24				
234	55	El mismo.....	55				
235	11	El mismo.....	34				
236	8	El mismo.....	24				
237	9	El mismo.....	89				
238	48	El mismo.....	48				
239	55	El mismo.....	55				
241	5	El mismo.....	89				
244	8	El mismo.....	24				
245	16	El mismo.....	50				
247	26	El mismo.....	56				
248	9	El mismo.....	89				
249	6	El mismo.....	59				
150	29	El mismo.....	95				
<i>Hospital de Béjar.</i>							
221	49	D. Bernabé Vega y consortes.....	54	129	8	D. Manuel Fernández Pumarejo.....	107
222	26	El mismo.....	56	450	8	D. Manuel del Castillo.....	107
223	8	El mismo.....	24	151	6	El mismo.....	104
224	9	El mismo.....	80	152	6	El mismo.....	104
225	8	El mismo.....	45	155	6	El mismo.....	104
226	11	El mismo.....	24	154	16	El mismo.....	105
227	6	El mismo.....	59				
228	6	El mismo.....	39				
229	16	El mismo.....	50				
230	26	El mismo.....	42				
231	51	El mismo.....	80				
232	25	El mismo.....	45				
233	8	El mismo.....	24				
234	55	El mismo.....	55				
235	11	El mismo.....	34				
236	8	El mismo.....	24				
237	9	El mismo.....	89				
238	48	El mismo.....	48				
239	55	El mismo.....	55				
241	5	El mismo.....	89				
244	8	El mismo.....	24				
245	16	El mismo.....	50				
247	26	El mismo.....	56				
248	9	El mismo.....	89				
249	6	El mismo.....	59				
150	29	El mismo.....	95				
<i>Hospital de la Iguera.</i>							
221	49	D. Joaquín del Hoyo.....	54	124	13	D. Joaquín del Hoyo.....	124
222	26	El mismo.....	56	125	1	Pablo de la Mataza.....	125
223	8	El mismo.....	24	126	1	Pedro de la Peña.....	125
224	9	El mismo.....	80	127	1	Juan Antonio del Solo.....	125
225	8	El mismo.....	45	128	13	Pedro del Hoyo.....	125
226	11	El mismo.....	24				
227	6	El mismo.....	59				
228	6	El mismo.....	39				
229	16	El mismo.....	50				
230	26	El mismo.....	42				
231	51	El mismo.....	80				
232	25	El mismo.....	45				
233	8	El mismo.....	24				
234	55	El mismo.....	55				
235	11	El mismo.....	34				
236	8	El mismo.....	24				
237	9	El mismo.....	89				
238	48	El mismo.....	48				
239	55	El mismo.....	55				
241	5	El mismo.....	89				
244	8	El mismo.....	24				
245	16	El mismo.....	50				
247	26	El mismo.....	56				
248	9	El mismo.....	89				
249	6	El mismo.....	59				
150	29	El mismo.....	95				
<i>Hospital de San Lázaro de Teas, hoy de San Rafael de Santander.</i>							
221	49	D. Casimiro Calderon.....	54	124	13	D. Casimiro Calderon.....	124
222	26	El mismo.....	56	125	1	D. Francisco Agüero.....	125
223	8	El mismo.....	24	126	1	Casimiro Calderon.....	125
224	9	El mismo.....	80	127	1	El mismo.....	125
225	8	El mismo.....	45	128	1	El mismo.....	125
226	11	El mismo.....	24				
227	6	El mismo.....	59				
228	6	El mismo.....	39				
229	16	El mismo.....	50				
230	26	El mismo.....	42				
231	51	El mismo.....	80				
232	25	El mismo.....	45				
233	8	El mismo.....	24				
234	55	El mismo.....	55				
235	11	El mismo.....	34				
236	8	El mismo.....	24				
237	9	El mismo.....	89				
238	48	El mismo.....	48				
239	55	El mismo.....	55				
241	5	El mismo.....	89				
24							